

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés.

**V I S T O** para resolver el expediente **38/2021-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de las personas integrantes del Ayuntamiento, así como de las personas titulares de la Presidencia Municipal, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, de la Contraloría Municipal y de la Unidad de Transparencia, todas del municipio de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata de la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano como autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 115 fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones I, II y XVII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como 2, 12 párrafo segundo, 16 fracciones II, III y IV, y 25 fracción VIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

### SUMARIO

La persona quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables omitieron actuar conforme a derecho para quitar o reubicar una XXXXX instalada en zona habitacional sin los permisos correspondientes, la cual generó ruido excesivo, malos olores y contaminación del medio ambiente.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer mención a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección General de Desarrollo Urbano de Irapuato, Guanajuato.	DGDU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Ley de Salud del Estado de Guanajuato.	Ley de Salud
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.	Ley Orgánica Municipal

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### **CUARTA. Caso concreto.**

La persona quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en su actuar conforme a derecho para “quitar y reubicar”<sup>1</sup> una XXXXX (así fue denominada por la persona quejosa) instalada en zona habitacional del municipio de Irapuato, Guanajuato; señalando que se generaba ruido excesivo, contaminación del medio ambiente y malos olores, y no contaba con los permisos correspondientes.

La persona quejosa realizó diversas solicitudes a autoridades municipales con motivo de la XXXXX instalada en zona habitacional, el 26 veintiséis de septiembre y 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis; 9 nueve de junio y 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, todos dirigidos a la DGDU y el 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve a la Unidad de Transparencia del municipio de Irapuato, Guanajuato.<sup>2</sup>

Al respecto, con las constancias que obran dentro del expediente se constató que la DGDU fue quien participó en el asunto que ahora se resuelve; por lo que, ante la evidente falta de pruebas para considerársele como autoridad responsable a la persona titular de la Presidencia Municipal en el presente expediente, no se emite recomendación alguna en su contra.

Por otro lado, de las pruebas que obran en el expediente de queja, se desprende lo siguiente:

a) Que el 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, por orden de la persona titular de la Jefatura de la Jurisdicción Sanitaria número VI de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, se llevó a cabo una visita de verificación en el domicilio ubicado en XXXXX número XXXXX, colonia XXXXX, del municipio de Irapuato, Guanajuato,<sup>3</sup> en donde se plasmó: “*existen 38 XXXXX*”.<sup>4</sup>

b) Que desde el 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, la persona titular de la DGDU, tuvo conocimiento de que en el domicilio ubicado en XXXXX número XXXXX, colonia XXXXX, del municipio de Irapuato, Guanajuato, se criaban animales XXXXX (XXXXX, etc.) y no contaban con el permiso de uso de suelo para ello.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> “[...] las autoridades [...] han sido omisas en su actuar [...] conforme a derecho para quitar y reubicar esta granja avícola [...]”. Foja 18.

<sup>2</sup> Fojas 51, 52, 54 a 56, 57, 58, 62, 139 a 142.

<sup>3</sup> Foja 24.

<sup>4</sup> Foja 25.

<sup>5</sup> Foja 30.



c) Que el 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo una diligencia por personal adscrito a la DGDU en el domicilio ubicado en XXXXX número XXXXX, colonia XXXXX, del municipio de Irapuato, Guanajuato; donde se notificó el aviso con folio XXXXX, de donde se desprende que se invitaba a cumplir con las obligaciones en materia de desarrollo urbano, ordenamiento y administración sustentable del territorio, en virtud de no contar con licencia de uso de suelo para la cría de animales de granja como los antes señalados, haciendo constar que se observaron 2 dos XXXXX en el domicilio.<sup>6</sup>

d) Que el 1 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve, y 6 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se practicaron visitas de inspección en el domicilio ubicado en XXXXX número XXXXX, colonia XXXXX, del municipio de Irapuato, Guanajuato; levántandose las actas correspondientes con números XXXXX,<sup>7</sup> y XXXXX, respectivamente; en las cuales se hizo constar que al momento de su práctica se percibió el olor de excremento de XXXXX, así como el canto de dichas XXXXX; y se hizo constar el resultado de la inspección visual realizada con el apoyo de un dron aéreo con el que se observó la existencia de 36 treinta y seis XXXXX, cada uno en una jaula.<sup>8</sup>

Sobre lo anterior, es aplicable lo previsto en el artículo 215 de la Ley de Salud, que prohíbe la instalación de establos, granjas avícolas y porcícolas y otros establecimientos similares en los centros de población o en lugares contiguos a ellos; por lo que, cuando dichos establecimientos se localicen en centros de población, deben ser reubicados en un plazo que, previo los estudios técnicos y socioeconómicos necesarios, fijen las autoridades competentes; asimismo, se señala que ese tipo de establecimientos deben contar con un sistema de tratamiento de sus desechos para evitar la contaminación ambiental.<sup>9</sup>

Por su parte, el artículo 216 de la Ley de Salud señala que para el funcionamiento de granjas avícolas (y en su caso establecimientos similares), se requiere contar con la aprobación de la autoridad municipal, y demás autoridades competentes.<sup>10</sup>

Así, de las actas de inspección citadas con anterioridad se desprende que el domicilio de XXXXX número XXXXX, colonia XXXXX, del municipio de Irapuato, Guanajuato; se encuentra ubicado en zona considerada habitacional; pero, al verificarse en el mismo la

<sup>6</sup> Foja 38.

<sup>7</sup> Foja 391: "[...] se tomó video con audio para apreciar el sonido de los cantos de las varias [sic] XXXXX al interior del predio objeto de la presente diligencia [...] al momento se perciben olores de excremento de XXXXX de la especie XXXXX, como también se escuchan cantos de las mismas [...]"

<sup>8</sup> Foja 406 reverso y 407: "[...] se puede escuchar desde la vía pública el sonido de XXXXX, se solicita el apoyo y coordinación de la Secretaría de Seguridad Pública para realizar la inspección [...] mediante un dron para verificar la actividad en lo cual observo lo siguiente: la explotación y crianza de XXXXX, mediante la visualización virtual del vuelo del dron se observan aproximadamente de 35 a 36 jaulas para XXXXX [...] en cada una de las jaulas se observa aproximadamente 1 (un) XXXXX [...]"

<sup>9</sup> Artículo 215. Los establos, granjas avícolas y porcícolas y otros establecimientos similares, no podrán estar ubicados en los centros de población o en lugares contiguos a ellos en un radio que delimitará la Ley Orgánica Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor. Los que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán ser reubicados en un plazo que, previos los estudios técnicos y socioeconómicos necesarios, fijen las autoridades competentes.

Asimismo, los establos, y las granjas avícolas y porcícolas y otros similares, deberán contar con sistema de tratamiento para sus desechos, de tal manera que eviten la contaminación ambiental.

<sup>10</sup> Artículo 216. Para el funcionamiento de establos, granjas avícolas y porcícolas, se requiere contar con la aprobación de la autoridad municipal, y demás autoridades competentes, así como cumplir con las disposiciones legales aplicables.



existencia de gallos, el ruido y el olor a excremento de XXXXX, se considera que dicho inmueble reúne las características de un establecimiento similar a los previstos en el artículo 215 de la Ley de Salud (XXXXX) por el número de animales visualizados en las diversas visitas practicadas; por lo que, tomando en cuenta la evidente falta del permiso correspondiente, no debió seguir en funcionamiento en dicho domicilio la actividad de XXXXX, y en su caso, se ordenara la reubicación de conformidad con lo previsto en la ley y la normatividad aplicable.

Al respecto, la persona titular de la DGDU, expuso en su informe que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, *“no tenía facultades para el retiro o sustracción de animales”*.<sup>11</sup>

Sin embargo, tal impedimento no debió ser obstáculo para que se ordenara y llevara a cabo en su caso por parte de la persona titular de la DGDU, la reubicación de la actividad de XXXXX del domicilio citado previamente, ya que dicha actividad de acuerdo con la normatividad aplicable era susceptible de provocar daños a la salud y al medio ambiente; por lo que era obligación de la persona titular de la DGDU como autoridad señalada como responsable, la de brindar seguridad jurídica a la persona quejosa, y atender las solicitudes formuladas.

Por lo anterior, la persona titular de la DGDU omitió coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública municipal competentes, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato,<sup>12</sup> a efecto de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, atender las solicitudes formuladas por la persona quejosa, y ordenar las medidas conducentes que garantizaran el cuidado de la salud y el medio ambiente en el entorno en donde se ubica el domicilio, como la reubicación de dicha actividad, de conformidad con lo previsto en la ley y la normatividad aplicable.

Por ello, al haber omitido coordinarse con las otras dependencias y entidades de la administración pública municipal competentes, la persona titular de la DGDU vulneró el derecho a la seguridad jurídica del quejoso, al no haber actuado conforme a derecho para que se reubique la actividad de XXXXX instalada en zona habitacional sin los permisos correspondientes.

#### **QUINTA. Responsabilidad.**

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, en perjuicio de XXXXXX, por parte de la persona titular de la DGDU.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce

<sup>11</sup> Foja 370.

<sup>12</sup> Artículo 26. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán ejercer sus funciones de manera coordinada y proporcionarse la información que requieran para el cumplimiento de su objeto.



el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación integral del daño.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos.<sup>13</sup>

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

En este contexto, la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>14</sup>

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”<sup>15</sup> se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar qué servidores públicos fueron los responsables como sucedió en el presente expediente, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>14</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de la persona víctima, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>16</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la persona víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de satisfacción y no repetición.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX, cometida por la persona titular de la DGDU; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracciones I, III y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG copia del inicio de dicho procedimiento.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá girar las instrucciones a quien legalmente corresponda, para que de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato; las dependencias municipales, de manera conjunta y coordinada realicen todas las acciones necesarias para que se reubique la actividad de XXXXX, de conformidad con lo previsto en la Ley de Salud, y demás disposiciones legales aplicables a fin de proteger y garantizar el derecho humano a la seguridad jurídica de la persona víctima.

Asimismo, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá brindar atención y asistencia jurídica a la persona víctima durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo que se realice.

Dicha asesoría jurídica deberá brindarse en forma gratuita y por profesionales del derecho, garantizándole siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>16</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción I y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; debiéndose entregar además un tanto de esta resolución a la persona titular de la DGDU que participó en los hechos analizados, y se integre una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación a la persona titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato; al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las acciones necesarias para la reubicación de la actividad de XXXXX en los términos señalados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se brinde atención y asistencia jurídica a la persona víctima durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo que se realice, en los términos señalados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución, y se integre una copia al expediente personal de la persona titular de la DGDU.

La autoridad a la que se dirige la presente Resolución de Recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*